

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 2453-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2015-00341-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDUARDO SÁNCHEZ CARDONA
EJECUTADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, mediante No. 33 de 29 de enero de 2021, el juzgado dispuso, entre otras cosas:

“**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO asciende.

- a) Por concepto de capital asciende a TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$33'628.938).
- b) Por concepto de Intereses moratorios causados hasta la fecha de la liquidación del crédito el valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$66'488.177).
- c) Por Costas el monto de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente a costas. (...)

A través de memoriales que reposan en los archivos Nos. 06, 07 y 08 del expediente electrónico la apoderada de la parte activa, informa que la entidad efectuada mediante Resolución No. 1443 de 15 de diciembre de 2021 pretendió acatar el mandamiento de pago, sin embargo, a la fecha no ha realizado un pago total de la obligación aquí ejecutada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”. (Líneas de fuera del texto original)

Establecido lo anterior, se tiene entonces que la vocera judicial del extremo activo refiere que mediante Resolución No. 1443 de fecha 15 de diciembre de 2021, la entidad ejecutada reconoció el pago de un ajuste de la pensión de jubilación señor Eduardo Sánchez Cardona, por la suma ordenada en el auto de fecha 29 de enero de 2021 que liquidó del crédito dentro del presente asunto.

No obstante, realizó un pago parcial por el valor de \$69.825.378 y no liquidó los intereses causados desde el 30 de enero de 2021 -fecha del auto que liquidó la obligación-, hasta el 30 de marzo de 2022 -fecha en que se efectuó el pago parcial-.

Razón por la cual considera que la ejecutada no ha realizado el pago total de la obligación y la fecha le adeuda la totalidad del capital y unos intereses respecto al valor del capital liquidado de \$33'628.938.

Por lo que, la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda:

CAPITAL	\$33.628.938
INTERESES HASTA EL 29/01/2021	\$66.488.177
INTERESES DEL 30/01/2021 AL 30/11/2022	\$16.491.332
COSTAS	\$100.000
VALOR TOTAL	\$116.708.447
VALOR PAGADO:	\$69.825.378
VALOR ADEUDADO:	\$46.883.069

De los documentos señalados, se corrió traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.¹, y dentro del término dispuesto la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

En este punto, se recuerda que el auto No. 33 de 29 de enero de 2021, a través del cual, el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableció que conforme las sumas fijadas en el mandamiento ejecutivo, lo adeudado por la entidad demandada hasta el **29 de enero de 2021** correspondía al monto de **\$100'217.115**.

Ahora, conforme comprante pago mesada² y el comprobante de nómina³ emitidos por la Fiduprevisora S.A., se advierte que en el mes de **marzo de 2022** la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagó a la ejecutante el valor de **\$69'825.378**.

¹ Archivo 10 del expediente electrónico

² Página 7 del Archivo 06 del expediente electrónico

³ Páginas 13 y 14 del archivo No. 08 del expediente electrónico

Es decir que, la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó un pago parcial de la suma establecida por el despacho mediante providencia No. 33 de 29 de enero de 2021.

Así las cosas, conforme la actualización del crédito realizada por el contador público que apoya los Juzgados Administrativos, cuya liquidación reposa en el archivo que precede este auto⁴, la entidad ejecutada adeuda a la fecha:

Por concepto de capital:	\$33'628.938
De intereses:	\$22'637.921
Costas:	\$100.000
Para un total de:	\$56'366.859

Para efectuar lo anterior, se tuvo en cuenta que la entidad demandada efectuó un pago parcial el día 31 de marzo de 2022 por la suma de \$69.825.378, en consecuencia, se procedió a determinar el valor adeudado a esa fecha, así: Capital \$33'628.938, intereses \$75'621.721 y costas \$100.000, para un valor total de \$109.350.659.

Seguidamente se procede a efectuar la imputación del pago según el artículo 1653 del Código Civil, de la siguiente manera: Intereses \$69'825.378, el valor pagado no alcanzó a cubrir todos los intereses a esa fecha, por lo que en el saldo de intereses quedó un valor de \$5'796.343, monto al que se le sumo \$33'628.938 de capital y \$100.000 de costas. Por lo que luego de aplicado el abono, arrojó un valor total de \$39'525.281.

Sobre el valor de capital \$33'628.938, se continuó liquidando intereses hasta el 5 de octubre de 2023 arrojando un valor total de \$56.366.859 incluido capital, costas e intereses.

En consecuencia, conforme los dictados de los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.⁵, se modificará la actualización presentada por la apoderada del señor Eduardo Sánchez Cardona, conforme a la liquidación realizada por el Despacho, dado que a la data aún se siguen causando intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

⁴ Archivo No. 11 del expediente electrónico

⁵ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo normado en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, asciende a:

- a) Por concepto de capital treinta y tres millones seiscientos veintiocho mil novecientos treinta y ocho pesos (\$33'628.938 M/CTE)
- b) Por concepto de intereses moratorios veintidós millones seiscientos treinta y siete mil novecientos veintiún pesos (\$22'637.921 M/CTE).
- c) Por concepto de costas cien mil pesos (\$100.000 M/CTE).

Para un total adeudado de **cincuenta y seis millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$56'366.859 M/CTE)**, a la fecha de expedición de este auto.

Por concepto de capital:	\$33'628.938
De intereses:	\$22'637.921
Costas:	\$100.000
Para un total de:	\$56'366.859

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/OCT/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbed8195f11062e7587be347b0c6976d81e451d2f1dae809e95495b471a3e4f0**

Documento generado en 05/10/2023 06:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 2454-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00164-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OLGA RÍOS RESTREPO
EJECUTADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, mediante No. 634 de 17 de septiembre de 2020, el juzgado dispuso, entre otras cosas:

“**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, y visible a folios 126 a 132 del cuaderno Uno, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3, del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la señora LUZ MARINA RENDÓN LONDOÑO por concepto de capital asciende a TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 34.317.113 MCTE); por concepto de Intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2011 hasta la fecha NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 95.904.261 MCTE) y por Costas: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.645.000 MCTE). Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 132.866.374 MCTE). (...)

Se observa demás que, con memorial que reposa en el archivo No. 06 del expediente electrónico el apoderado de la parte activa, informa que, si bien la entidad efectuada pretendió acatar la orden de mandamiento de pago, no realizó un pago total de la obligación aquí ejecutada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”. (Líneas de fuera del texto original)

Establecido lo anterior, se tiene que el apoderado de la demandante informó¹ que la entidad ejecutada procedió a incluir en nómina en el **mes de junio de 2022** la suma de \$132.866.374 que correspondían al valor indicado en el auto que modificó la liquidación del crédito, sin embargo, los intereses no fueron liquidados a la fecha del pago, pese a que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se indicó que estos se causaban hasta el momento del pago total de la obligación.

En vista de lo anterior, procedió a presentar **actualización** del crédito, y luego de efectuada la operación aritmética correspondiente, solicitó:

“1. Tener como pago parcial el realizado por la entidad el 30/06/2020 por la suma de \$132.866.374.

2. Aprobar la actualización del crédito por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$14.512.509), correspondiente a la actualización de los intereses causados del 18/09/2020 al 30/06/2022.

3. Ordenar que se continúe con el trámite ejecutivo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

Del documento señalado, se corrió traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.², y dentro del término dispuesto la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

En este punto, se recuerda que el auto No. 634 de 17 de septiembre de 2020, a través del cual, el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableció que conforme las sumas fijadas en el mandamiento ejecutivo, lo adeudado por la entidad demandada hasta el **17 de septiembre de 2020** correspondía al monto de \$132'866.374.

Conforme desprendible de nómina emitido por la Fiduprevisora S.A.³, en la nómina del mes de **junio de 2022** la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagó a la ejecutante el valor de \$132'866.374.

Quiere significar lo anterior que, si bien, la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó la suma establecida en la liquidación del crédito modificada por el Juzgado, no es menos cierto que lo realizó casi 2 años después

¹ Archivo No. 06 del expediente electrónico,

² Archivo 10 del expediente electrónico

³ Pagina 4 del archivo 06 del expediente electrónico

de efectuada esta operación matemática, y que, por tanto, no tuvo en cuenta que sobre el valor de \$132'866.374, se siguieron y se siguen generando intereses de mora.

Así las cosas, conforme la actualización del crédito realizada por el contador público que apoya los Juzgados Administrativos, cuya liquidación reposa en el archivo que precede este auto⁴, la entidad ejecutada adeuda a la data:

Por concepto de capital:	\$14'512.509
De intereses:	\$6'330.123
Para un total de:	\$20'842.632

Para efectuar lo anterior, se aplicó el pago realizado por la entidad ejecutada el día 30 de junio de 2022 por valor de \$132'866.374, imputando a intereses \$9'022.236, a capital \$4'082.501 y a costas \$435.250, por lo que quedó un saldo de capital insoluto a tal fecha de \$3'381.947, valor sobre el cual se determinaron intereses hasta la fecha, por lo que el valor total de capital más intereses con corte a 5 de octubre de 2023, es la suma de **\$5'208.863**.

Y conforme lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil se imputó primero a intereses \$144'733.883, luego a capital la suma de \$34'317.113 y de costas \$2'645.000 para un valor total de \$147.378.883.

Procediéndose a imputar posteriormente a intereses \$110'416.770, costas \$2.645.000 y como abono a capital \$19'804.604, quedando un saldo insoluto de capital a junio 30 de 2022 el valor de \$14'512.509, suma sobre la cual se continuó liquidando intereses hasta el 5 de octubre de 2023, cuyo valor arrojó \$6'330.123, determinándose un saldo definitivo de \$20'842.632.

En consecuencia, conforme los dictados de los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.⁵, se modificará la actualización presentada por el apoderado de la señora Olga Ríos Restrepo, conforme a la liquidación realizada por el Despacho, dado que a la data aún se siguen causando intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

⁴ Archivo No. 11 del expediente electrónico

⁵ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo normado en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, asciende a:

- a) Por concepto de capital catorce millones quinientos doce mil quinientos nueve pesos (\$14'512.509 M/CTE)
- b) Por concepto de intereses moratorios seis millones trescientos treinta mil ciento veintitrés pesos (\$6'330.123 M/CTE).

Para un total adeudado de **veinte millones ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta y dos pesos (\$20.842.632 M/CTE)**, a la fecha de expedición de este auto.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández portador de la T.P. No. 285.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la señora Olga Ríos Restrepo, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: Se ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER efectuada por la abogada Jimmy Alejandra Oviedo Cristancho, como quiera que con la solicitud se allegó copia del escrito enviado a la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/OCT/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb629fc42d310d62c0a38a2960d0c14c964c951648f880782fff4b1cb77fde93**

Documento generado en 05/10/2023 06:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 2455-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00267-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUZ MARINA RENDÓN LONDOÑO
EJECUTADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, mediante No. 305 de 2 de marzo de 2020, el Juzgado dispuso, entre otras cosas:

“**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, y visible a folios 90 a 96 del cuaderno Uno, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3, del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la señora LUZ MARINA RENDÓN LONDOÑO por concepto de capital asciende a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.444.448 MCTE); por concepto de Intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2017, hasta la fecha CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$5.640.289 MCTE) y por Costas: CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$435.250 MCTE). Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$13.539.987 MCTE). (...)

Luego de efectuarse los requerimientos respectivos, el 11 de febrero de 2022 la entidad ejecutada allegó memorial al cual anexó certificación en la que se acredita el pago por el valor de \$13'539.987, en la nómina en el mes de enero de 2022.

Mediante memoriales allegados los días 2 de febrero y 29 de abril de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

La anterior solicitud fue negada, mediante proveído No. 967 de 12 de septiembre de 2022, por considerar que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no había pagado el total de la obligación, dado que lo pagado en la nómina del mes de enero de 2022 correspondió a las sumas que el Juzgado tuvo por liquidación del crédito para el 2 de marzo de 2020, por lo que la entidad adeuda a las sumas que se siguieron generado desde esa fecha hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá

efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”. (Líneas de fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en el presente asunto la parte ejecutante presentó **actualización** de liquidación del crédito mediante memorial que reposa en el archivo No. 57 del expediente electrónico, por los siguientes valores:

En conclusión, a fecha 30-12-2021, el total de la liquidación arroja la suma de: **(\$3.228.163)**.

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$7.464.448
Intereses del 01-06-2017 al 30-02-2020	\$5.640.280
Costas	\$435.250
Intereses del 01-03-2020 al 30-12-2021	\$3.228.163
Total al 30-12-2021	\$16.768.141
Menos pago realizado en diciembre de 2021	\$\$13.539.978
Saldo a diciembre de 2021	\$3.228.163

Del documento señalado, se corrió traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.¹, y dentro del término dispuesto la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

En este punto, se recuerda que el auto No. 305 de 2 de marzo de 2020, a través del cual, el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableció que conforme las sumas fijadas en el mandamiento ejecutivo, lo adeudado por la entidad demandada hasta el **30 de febrero de 2020** correspondía al monto de \$13'539.987.

En la nómina en el mes de **enero de 2022** la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagó a la ejecutante el valor de \$13'539.987.

Quiere significar lo anterior que, si bien, la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó la suma establecida en la liquidación del crédito modificada por el Juzgado, no es menos cierto que lo realizó casi 2 años después

¹ Archivo 22 del expediente electrónico

de efectuada esta operación matemática, y que, por tanto, no tuvo en cuenta que sobre el valor de \$13'539.987, se siguieron y se siguen generando intereses de mora.

Así las cosas, conforme la actualización del crédito realizada por el contador público que apoya los Juzgados Administrativos, cuya liquidación reposa en el archivo que precede este auto², la entidad ejecutada adeuda a la data:

Por concepto de capital:	\$3'381.947
De intereses:	\$1'826.916
Para un total de:	\$5'208.863

Para efectuar lo anterior, se aplicó el pago realizado por la entidad ejecutada el día 31 de enero de 2022 por valor de \$13'539.987, conforme lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil se imputó primero a intereses \$9'022.236, luego a capital la suma de \$4'082.501 y a costas \$435.250, por lo que quedó un saldo de capital insoluto a tal fecha de \$3'381.947, valor sobre el cual se determinaron intereses hasta la fecha, por lo que el valor total de capital más intereses con corte a 5 de octubre de 2023, es la suma de **\$5'208.863**.

En consecuencia, conforme los dictados de los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.³, se modificará la actualización presentada por el apoderado de la señora Luz Marina Rendón Londoño, conforme a la liquidación realizada por el Despacho, dado que a la data aún se siguen causando intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo normado en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, asciende a:

² Archivo No. 65 del expediente electrónico

³ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

- a) Por concepto de capital TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3'381.947 MCTE)
- b) Por concepto de intereses moratorios UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1'826.916 MCTE).

Para un total adeudado de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5'208.863 M/CTE)**, a la fecha de expedición de este auto.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5734004d6cb2d016cb80acd81043f8adc664b227d047f4e388a98b2b9e31e6f1**

Documento generado en 05/10/2023 06:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2464-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00306-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BERNAL ARIZA
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y EL
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Observa el Despacho que mediante memorial que reposa en el archivo No. 14 del expediente electrónico, la apoderada de la parte ejecutante solicita el impulso del presente proceso.

No obstante, revisado el expediente en el estado que se encuentra, se advierte que, en diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se impetró textualmente a las partes:

“TERCERO: REQUERIR a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.”

Carga procesal que la fecha no se ha acatado. Frente al punto se recuerda que el numeral 3 del citado artículo 446 ibidem, dispone:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Conforme la norma parcialmente transcrita, es claro que esta Sede Judicial solo está autorizada para decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes y, por ende, no es procedente que el Despacho proceda de oficio a liquidar el crédito.

Así las cosas, el impulso procesal en el presente medio de control, está a cargo de las partes, sujeta al cumplimiento de la carga de presentar la respectiva liquidación del crédito, razón por la cual, se les REQUIERE para que acaten este deber procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/OCTU/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b059a5933ed748f59b49e06a1133a8de96dc457e1b0a522f0484b6751ca5d894**

Documento generado en 05/10/2023 06:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 2456-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007- 2019-00013-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARACELLY CORTES DE GALVIS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, este Juzgado en la audiencia de que trata el 372 del Código General del Proceso, determinó:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de PAGO y NO PROBADO el medio exceptivo de PRESCRIPCIÓN, propuestos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, el auto del 29 de enero de 2020 emitido por el Tribunal Administrativo de Caldas que lo modificó y las aclaraciones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por la señora ARACELLY CORTES DE GALVIS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

TERCERO: REQUERIR a las partes para que LIQUÍDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.”

A través de memorial que reposa en el archivo No. 28 del expediente electrónico, el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia en cita, allegando liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”

Ahora bien, frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley”¹

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó lo siguiente:

“1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

Análisis del caso concreto:

Se tiene entonces que, la liquidación del crédito allegada por la parte activa arrojó las siguientes sumas dinero:

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: Hernán Ruiz Bermúdez, Demandado: Municipio de Quibdó, Referencia: Apelación Del Auto Que Ímprobo La Reliquidación del Crédito

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.				
Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 7 de septiembre de 2015				
ARACELLY CORTES DE GALVIS				
FECHA DE EJECUTORIA			15 de septiembre de 2015	
FECHA DE PAGO PARCIAL			25 de junio de 2016	
DIAS DE MORA			284	
VALOR			\$ 81.563.637	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
sep-15	30-sep-15	15	2,41%	\$ 981.822
oct-15	31-oct-15	31	2,42%	\$ 2.039.635
nov-15	30-nov-15	30	2,42%	\$ 1.973.840
dic-15	31-dic-15	31	2,42%	\$ 2.039.635
ene-16	31-ene-16	31	2,46%	\$ 2.073.348
feb-16	29-feb-16	29	2,46%	\$ 1.939.583
mar-16	31-mar-16	31	2,46%	\$ 2.073.348
abr-16	30-abr-16	30	2,56%	\$ 2.088.029
may-16	31-may-16	31	2,56%	\$ 2.157.630
jun-16	30-jun-16	25	2,56%	\$ 1.740.024
TOTAL INTERESES				\$ 16.729.590
SUBTOTAL				\$98.293.227
PAGO PARCIAL			25-jun.-16	\$ 81.563.637

De la liquidación realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se corrió traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.², y dentro del término dispuesto la UGPP guardó silencio.

En este punto, se recuerda que el auto No. 021 de 29 de enero de 2020³, por medio del cual, el Tribunal Administrativo de Caldas modificó el mandamiento de pago librado por esta sede judicial, ordenó el pago de los valores que seguidamente se exponen a manera de síntesis:

“a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$16.729.590,00), por concepto de saldo de capital insoluto surgido a partir del pago parcial efectuado por la entidad ejecutada el 25 de junio de 2016, que fue imputado en la forma prevista en el artículo 1653 del CC por las razones expuestas en precedencia.

b) Por las sumas que se generen por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial sobre el saldo de capital insoluto antes determinado, desde el 26 de junio

² Archivo 29 del expediente electrónico

³ Páginas 4 a 8 del expediente electrónico

de 2016-día siguiente a la fecha de pago parcial- y hasta la fecha de pago definitivo de las sumas adeudadas.

Se aclara demás que, tal y como quedó establecido en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente trámite está acreditado que la UGPP puso a disposición del Despacho un depósito por valor \$15'218.726,24, con fecha de elaboración del 19 de diciembre de 2018⁴, por lo que este monto se tuvo como un pago parcial y se ordenó seguir adelante con la ejecución frente a suma faltantes.

Ahora, en aras de actualizar las sumas ejecutadas dentro del presente medio control, el juzgado a través del contador público que presta su apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, efectuó la operación aritmética correspondiente, la cual reposa en el archivo No. 30 del expediente electrónico, en virtud de la cual:

El capital adeudado asciende a la suma de \$12'971.212

Los intereses moratorios corresponden a \$16'818.438

En conclusión, se tiene que, la UGPP adeuda a la señora Aracelly Cortes de Galvis la suma total de **\$29'789.650**.

Para establecer esto, se tomó el capital insoluto determinado en auto No. 021 de 29 de enero de 2020⁵, por medio del cual, el Tribunal Administrativo de Caldas modificó el mandamiento de pago librado por este despacho, por un valor de \$16'729.590 al 25 de junio de 2016.

Suma sobre la cual se liquidaron los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2016 al 19 de diciembre de 2018 -fecha del pago parcial-, lo cual, arrojó \$11'460.348, valor que sumado al capital inicial dio como resultado \$28'189.938.

En esta última fecha -19 de diciembre de 2018- se efectuó constitución de título judicial por valor de \$15'218.726, suma que fue aplicada a intereses por \$11'460.348 y a capital \$3'758.378 quedando un saldo de capital a 19 de diciembre de 2018 de \$12'971.212.

Sobre el anterior valor se continuó liquidando intereses hasta el 5 de octubre de 2023, data de la presente liquidación del crédito.

⁴ Archivo No. 09 del expediente electrónico

⁵ Páginas 4 a 8 del expediente electrónico

Por lo que el saldo así determinado arroja un monto total de \$29'789.650, discriminado en capital \$12'971.212 e intereses \$16'818.438 con corte a 5 de octubre de 2023.

En consecuencia, conforme los dictados del numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se modificará la liquidación presentada por la apoderada de la señora Aracelly Cortes de Galvis, conforme a la liquidación realizada por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, asciende:

a) Por concepto de capital doce millones novecientos setenta y un mil doscientos doce pesos (\$12'971.212 M/CTE).

b) Por concepto de intereses moratorios dieciséis millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$16'818.438 M/CTE).

Para un total adeudado de **veintinueve millones setecientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$29'789.650 M/CTE)**, a la fecha de expedición de este auto.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13561b5dd8bea44ba4649b85627919b0c77524f947facd2b4becfca5919fa5d9**

Documento generado en 05/10/2023 06:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 2467-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANTONIO JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ
EJECUTADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, mediante auto No. 800 de 12 de noviembre de 2021, el juzgado dispuso, entre otras cosas:

“**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO asciende:

- a) Por concepto de capital DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$2' 603.871 MCTE).
- b) Por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2016 (fecha del pago parcial) hasta la 18 de mayo de 2021 (fecha de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante) el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3' 472.644 MCTE).
- c) Por costas el monto de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$148.274).

Para un total adeudado por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO adeuda al señor

ANTONIO JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6'224.789), la fecha de presentación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, esto es, al 18 de mayo de 2021. (...)"

Se observa demás que, con memorial que reposa en el archivo No. 23 del expediente electrónico la apoderada de la parte activa, allega reliquidación del crédito informando que, si bien la entidad efectuada pretendió acatar la orden de mandamiento de pago, no realizó un pago total de la obligación aquí ejecutada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos". (Líneas de fuera del texto original)

Establecido lo anterior, se tiene que la apoderada de la demandante informó¹ que la entidad ejecutada día 25 de enero de 2023 procedió a pagar el crédito de conformidad con el auto del 12 de noviembre de 2021 (el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante), sin tener en cuenta los intereses que se generaron hasta la fecha efectiva del pago y, que se siguen generando a la fecha.

En vista de lo anterior, la vocera en cita procedió a presentar **actualización** del crédito, cuya operación aritmética arrojó las siguientes sumas:

CAPITAL	\$2.603.871
INTERESES CORRIENTES DESDE EL 01/05/2016 HASTA EL 18/05/2021	\$3.472.644
INTERESES CORRIENTES DESDE EL 19/05/2021 HASTA EL 30/02/2023	\$1.356.100
COSTAS	\$148.274
VALOR TOTAL	\$7.580.889
VALOR PAGADO:	\$6.224.789
VALOR ADEUDADO:	\$1.356.100

De la liquidación interior, se corrió traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.², y dentro del término dispuesto la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

En este punto, se recuerda que el auto No. No. 800 de 12 de noviembre de 2021, a través del cual, el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableció que conforme las sumas fijadas en el mandamiento ejecutivo, lo adeudado por la entidad demandada hasta el **12 de noviembre de 2021** correspondía al monto de **\$6'224.789**³.

Conforme desprendible de nómina emitido por la Fiduprevisora S.A.⁴, se tiene que en la nómina del mes de **enero de 2023** la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó a la ejecutante el valor de **\$6'224.789**, y a pesar que, en tal constancia se registra un pago total de \$7'804.259, debe tenerse en cuenta que en la misma data se efectuó el pago de la pensión del demandante sobre la cual se realizaron varios descuentos.

Quiere significar lo anterior que, si bien, la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó la suma establecida en la liquidación del

¹ Archivo No. 23 del expediente electrónico,

² Archivo 10 del expediente electrónico

³ Archivo No. 15 del expediente electrónico

⁴ Páginas 13 a 14 del archivo 23 del expediente electrónico

crédito modificada por el Juzgado, no es menos cierto que lo realizó 1 año y dos meses después de efectuada esta operación matemática, y que, por tanto, no tuvo en cuenta que sobre el valor de \$6'224.789, se siguieron y se siguen generando intereses de mora.

Así las cosas, conforme la actualización del crédito realizada por el contador público que apoya los Juzgados Administrativos, cuya liquidación reposa en el archivo que precede este auto⁵, la entidad ejecutada adeuda a la data:

Por concepto de capital:	\$1'180.596
De intereses:	\$294.900
Para un total de:	\$1'475.496

Para efectuar lo anterior, se inició liquidando intereses desde el 19 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2023 -fecha en la cual se efectuó pago parcial de \$6'224.789-, lo cual arrojó un valor de \$7'405.385, correspondiente a: capital \$2'603.871, intereses \$4'653.240 y costas \$148.274.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil se imputó primero a intereses \$4'653.240, a costas \$148.274 y capital \$1'423.275, por lo que quedó un saldo de capital insoluto a tal fecha⁶ de \$1'180.596, valor sobre el cual, se determinaron intereses hasta la fecha de este auto, por lo que el monto total de capital más intereses con corte a 5 de octubre de 2023, es la suma de **\$1'475.496**, discriminado en capital \$1'180.596 e intereses de \$294.900.

En consecuencia, conforme los dictados de los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.⁷, se modificará la actualización presentada por el apoderado del señor Antonio José Osorio Hernández, conforme a la liquidación realizada por el Despacho, dado que a la data aún se siguen causando intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por

⁵ Archivo No. 26 del expediente electrónico

⁶ 31 de enero de 2023

⁷ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

la parte ejecutante en el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo normado en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, asciende a:

- a) Por concepto de capital un millón ciento ochenta mil quinientos noventa y seis pesos (\$1'180.596 M/CTE)
- b) Por concepto de intereses moratorios doscientos noventa y cuatro mil novecientos pesos (\$294.900 M/CTE).

Para un total adeudado de **un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$1'475.496M/CTE)**, a la fecha de expedición de este auto.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c72cce942bf5ec34ff8f201b787d7f911517c29ef1f6629e6426dd01cff5ad2**

Documento generado en 05/10/2023 06:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2465-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007- 2020-00301-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma Muñoz Medina Abogados S.A.S. -Nit. 900.847.273-4 (Representante Legal Suplente Santiago Muñoz Medina), para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos del poder otorgado.

Conforme a la **SUSTITUCIÓN** de poder realizada por el doctor Santiago Muñoz Medina, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Daniela Arias Orozco portadora de la T.P. No. 270.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En ese orden de ideas, en atención a lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende por **REVOCADO** el poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones a la firma Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen – Nit. 901.581.654 (Representante Legal Angelica Margoth Cohen Mendoza), que venía representándola.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** efectuada por la abogada Beatriz Elena Henao Giraldo como apoderada del Departamento de Caldas, toda vez que, con la solicitud se allegó copia del escrito de abdicación enviado a la entidad territorial en mención.

Finalmente, ante la ausencia de defensa técnica por parte del Departamento de Caldas, se considera necesario **REQUERIRLO** para que otorgue poder a un profesional del derecho, so pena de continuar el trámite del proceso sin vocero judicial que represente sus intereses legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aeba2a87b938c09d3d05f462f2abf5f8893a826eb1085ac585fb12e0ff37df**

Documento generado en 05/10/2023 06:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 2457-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007- 2021-00048-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIELA GIRALDO MAYA
EJECUTADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma en que se determinó en el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo incoado por la señora MARIELA GIRALDO MAYA en contra de NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación el crédito y los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARIELA GIRALDO MAYA las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Se fijan agencias en derecho a cargo de la ejecutada y en favor de la ejecutante por valor de \$1.146.037.”

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en el presente asunto la parte ejecutante presentó liquidación del crédito mediante memorial que reposa en el archivo No. 18 del expediente electrónico, por los siguientes valores:

CAPITAL LIQUIDADO	\$ 38.150.725
INTERESES DEL 01/03/2018 AL 28/02/2021	\$ 19.161.167
INTERESES DE 29/02/2021 AL 30/04/2022	\$ 10.896.186
AGENCIAS EN DERECHO	\$ <u>1.146.037</u>
VALOR TOTAL	\$ 69.354.115

De acuerdo con los aspectos mencionados anteriormente, estimo la cuantía de manera razonada en un valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$69.354.115) incluido capital, intereses hasta el 30 de abril de 2022 y Agencias en Derecho.**

La parte ejecutada, Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no allegó liquidación alguna.

De la liquidación realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se corrió traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.¹, y dentro del término dispuesto la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

En este punto, se recuerda que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución emitido en el presente asunto, ordenó el pago de los valores que seguidamente se exponen a manera de síntesis:

- 1. Por concepto de capital:** \$38'150.725
- 2. Por intereses moratorios:** \$19'161.167 causados entre el 1 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2021.
- 4. Por los intereses moratorios:** que se causen desde el 1 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- 5. Costas:** \$ 1'146.037.

Vale la pena anotar que, hasta la fecha, en el expediente no reposa prueba alguna que acredite el pago parcial o total del capital y de los intereses moratorios aquí adeudados por la entidad ejecutado luego de proferido el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley”²

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó lo siguiente:

“1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los

¹ Archivo 22 del expediente electrónico

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: Hernán Ruiz Bermúdez, Demandado: Municipio de Quibdó, Referencia: Apelación Del Auto Que Ímprobo La Reliquidación del Crédito

cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

En el presente asunto, se tiene que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se realizó teniendo en cuenta que el valor del capital, los intereses moratorios causados entre el 1 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2021, y desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 30 de abril de 2022 y el monto de las costas, sumas establecidas en el mandamiento de pago y respecto de los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se advierte además que, esta liquidación resulta similar a la realizada por el contador público que presta apoyo a los juzgados administrativos, sin embargo, también es cierto que, desde la operación matemática realizada por parte ejecutada a la fecha de esta providencia, se han seguido generando intereses sobre el capital establecido en el mandamiento de pago, razón por la cual, el despacho procederá a improbar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, con miras a actualizar las sumas aquí ejecutadas.

En consecuencia, conforme los dictados del numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se modificará la liquidación presentada por la apoderada de la señora Mariela Giraldo Maya, conforme a la liquidación realizada por el Despacho la cual reposa en el archivo No. 22 del expediente electrónico, en virtud de la cual:

El capital adeudado asciende a la suma de **\$38'150.725**

Los intereses moratorios calculados entre el 1 de marzo de 2018 al 5 de octubre de 2023 (fecha de este auto), corresponden a **\$47'926.851**.

Las costas del presente proceso que equivalen a **\$ 1'146.037**.

En conclusión, se tiene que, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la señora Mariela Giraldo Maya la suma total de **\$ 87'223.613**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio asciende:

a) Por concepto de capital treinta y ocho millones ciento cincuenta mil setecientos veinticinco pesos (\$38'150.725 M/CTE).

b) Por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2018 a la fecha de expedición del presente auto cuarenta y siete millones novecientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$47'926.851 M/CTE).

c) Por costas del presente proceso que equivalen millón ciento cuarenta y seis mil treinta y siete pesos (\$1'146.037 M/CTE)

Para un total adeudado de **ochenta y siete millones doscientos veintitrés mil seiscientos trece pesos (\$87'223.613 M/CTE)**, a la fecha de expedición de este auto.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593c20439fda94ef4bec7e49fa34e270fdad7f80a22f45201116b89711bdc7b3**

Documento generado en 05/10/2023 06:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2466-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00327-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Demandante: JOSE HERIBERTO CASTAÑO GONZALEZ
Demandados: MUNICIPIO DE SALAMINA y EMPOCALDAS
S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos colectivos al uso y goce del espacio público, medio ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, acceso a infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión de los agrietamiento, hundimientos y posibles filtraciones de agua que se presentan en la carrera 6 con calles 9, 10 y 11, sector conocido como “rey del tango, “bomberos” y “barrio palenque” del municipio de Salamina, Caldas.

Con la demanda se pretende, entre otras acciones, lo siguiente:

“Romper la calle para verificar el estado de la tubería y determinar si existe algún tipo de filtración de agua, que este causando el deslizamiento paulatino de las viviendas y de encontrarse que son las tuberías iniciar el protocolo para prevenir cualquier calamidad, incluyendo la remisión del proceso a la entidad competente, si fuere el caso.”

Frente a la procedibilidad del medio de control previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., el legislador estableció el siguiente requisito previo a la presentación de la demanda:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. “

En este caso se advierte que con la demanda no se allegó la prueba para acreditar que el accionante acudió previamente ante **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**, con el fin de que atendieran sus pretensiones.

Con base a lo anterior, conforme con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la corrija la demanda en los siguientes aspectos:

- ✓ Deberá demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., allegando la solicitud de adopción de medidas elevada ante **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**, para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda. En su defecto, deberá sustentar las razones por las cuales considera existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/OCT/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d00bd3da385bd724c6422ae13164a2e4338357fa3c11bc61fd3842d98427734**

Documento generado en 05/10/2023 06:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>